



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/IVG/VER/ 0106/2021

Recomendación 076/2022

Caso: Falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en una Carpeta de Investigación

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3

Derecho humano violado: Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	12
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	14
XI. RECOMENDACIÓN N° 076/2022.....	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 076/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se recibió el escrito de queja presentado por la V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

“[...] Por medio del presente, solicito de su apoyo para la incorporación de la carpeta # [...], la cual el fiscal 8° Lic. [...] presuntamente no encuentra, me atrevo a comentar esto debido a que acudí a su oficina a fines del mes de septiembre de 2020 y en esa ocasión me citó para principios de octubre, donde me dijo que la carpeta antes mencionada no ha “llegado a sus manos”, que mejor me presentara 15 días después para darme una respuesta. Acatando las instrucciones del fiscal antes mencionado, asistí a las instalaciones de la fiscalía dos semanas después, y me volvió a comentar algo similar, que la carpeta no ha “llegado a sus manos”. Regresé a finales de octubre y el mismo fiscal me proporcionó su número de celular con el propósito de enviarle mensajes para que me informe sobre el caso de la carpeta de investigación arriba mencionada, por lo cual me atreví a enviarle mensaje el día 06 de noviembre del mismo año, el cual no respondió, le envió otro mensaje el 10 de noviembre, el cual tampoco respondió. Por lo cual, asistí de nuevo a la fiscalía para solicitar respuesta al fiscal y al recibirme me comentó que “no encuentra la carpeta de investigación, que ya la buscó y no aparece, pero que le mande mensaje para ver si más adelante aparece”. Con la firme intención de hacer justicia y esclarecer la investigación a la cual hace alusión la carpeta # [...] le mandé mensaje vía whatsapp al fiscal el día 8 de diciembre de 2020, pero de nueva cuenta no obtuve respuesta del fiscal (a pesar de que pude notar que su conexión de whatsapp era “En línea” en distintos intervalos de tiempo del día), le envié otro mensaje el 18 de enero de 2021 y luego fui a la oficina del mismo fiscal, pero volví a obtener la misma respuesta, que ese expediente lo busca y no lo encuentra, que cuando lo encuentre “el me informa”. Le mandé mensaje el día 28 de enero del presente año, mensaje que no respondió tampoco, por lo cual el viernes 29 de enero de 2021 visité al fiscal de distrito, el Lic. [...] y le comenté lo que estaba pasando con el expediente para ver si él podía apoyar al Lic. [...], el Lic. [...] me ofreció su ayuda con el problema del expediente antes mencionado y para ello me citó el día jueves 4 de febrero del presente año a las 12:00 horas, formalmente acudí a la cita, y en ese momento me di cuenta que yo estaba en “ceros” porque no habían hecho algo que solucionara el problema, pero en ese momento el fiscal de distrito me llevó con el fiscal [...] y le instruyó que ese expediente (# [...]) “tenía que aparecer”, o en su defecto, tenían que hacer uno nuevo para que inmediatamente se continuara con el proceso a seguir, le pregunté que cuando podría ir, pero el me dijo que no era necesario, que esperara solo su llamada para que yo no diera vueltas, pero debido a la experiencia que he tenido previamente, no pienso quedarme sentada a esperar mucho, a más tardar volveré a la fiscalía a fines del presente mes, pero debido a la situación planteada en el presente escrito, no confío en que se me de una respuesta positiva, ya que después de casi seis meses, aún no han dado resolución al paradero del expediente en cuestión, es por ello, que solicito su apoyo incondicional para que este expediente aparezca o se elabore un nuevo expediente para que este caso llegue a su resolución final” [...] [sic]

6. Posteriormente, se brindó acompañamiento a V1 ante personal de la FGE los días quince y veinte de abril de dos mil veintiuno, como se expone a continuación:

- Acta del quince de abril :

“[...] Que a solicitud de V1, en su carácter de víctima indirecta, me constituyo con las formalidades de ley en las Instalaciones de la Centro Integral de Justicia Zona Norte, con sede en Veracruz, Veracruz, a fin de brindar Acompañamiento Victimológico ante el



Fiscal de distrito el Lic. [...], con la finalidad de que pogan [sic] la la vista una Carpeta de Investigación número [...]. Nos dirigimos a la oficina del Fiscal de Distrito, pero se encontraba vacía, preguntamos por él y la respuesta que obtuvimos fue que se encontraban en un curso, que llegaría aproximadamente en una media hora, acto seguido esperamos en la sala. Siendo las doce horas con cinco minutos, el Licenciado [...] arribó al Centro Integral de Justicia, y rápidamente se metió a su oficina en donde una persona del sexo masculino lo estaba esperando. Al ver, el Lic. [...] que nos encontrábamos en la puerta de su oficina, mando al Lic. [...], fiscal primero para preguntar el motivo de nuestra presencia, le comentamos que V1 desea hablar con el Fiscal de distrito para preguntar el estatus de la búsqueda de su Carpeta de Investigación número [...], anotó el número de Carpeta de Investigación y nos comentó que el Fiscal de Distrito se encuentra muy ocupado, agradecemos su intervención y continuamos esperando. Siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, el Lic. [...] nos recibió, me presenté formalmente como Abogado Visitador de esta Delegación en acompañamiento a V1. Acto seguido, V1 le pregunta al Lic. [...] por su Carpeta de Investigación, previamente citada, a lo que comenta lo siguiente: “Efectivamente, la carpeta se encuentra extraviada hasta la fecha, que han realizado búsquedas en tres lugares diferentes en las que posiblemente se pudiera encontrar, sin embargo no ha aparecido”, comenta que se realizó un cambio de fiscal en el año 2019 y la fiscal Octava, la Lic. [...], quien inició y conocía de la carpeta nunca reportó en sus actas de entrega la referida carpeta al actual fiscal Octavo el Lic. [...], existen registros en los libros de gobierno del Control Interno de Expedientes, pero no se encuentran registradas todas las actuaciones que V1 argumenta que existieran. Como manera reparatoria de este suceso, el Lic. [...] comenta lo siguiente: “V1 me comentó que tiene un juego de copias simples del inicio de la carpeta de investigación, si me las proporciona podre, de manera inmediata comenzar con las gestiones de reposición de dicha carpeta, la cual será turnada a la fiscal décima”. En ese momento V1 le proporciona las referidas copias simples y de inmediatamente ordena que se arme el expediente de reposición. A continuación V1 pregunta por las consecuencias que los actos de la Lic. [...], a lo que el Lic. [...] comenta: “Se le procederá a levantar un acta administrativa, y valorar una posible responsabilidad penal; Por parte del organismo que represento le ofrezco una disculpa, mi compromiso con usted es realizar todas las gestiones necesarias para poder reponer las actuaciones de la carpeta, la espero mañana a las doce horas para darle lectura a las copias que me proporcionó y así teniendo una visión legal, armar un

plan de acciones”. Ordena una última búsqueda de la carpeta. V1 manifiesta que se da por bien atendida y recibida por el Fiscal de distrito, quedando conforme con la reunión del día de hoy. Dando por concluida la presente diligencia, asentándose lo anterior como consta, para que surta los efectos legales procedentes. DOY FE.” [...] [sic]

- Acta del veinte de abril :

“[...] Que a solicitud V1, en su carácter de Víctima indirecta, me constituyo con las formalidades de ley, en las instalaciones del Centro Integral de Justicia Zona Norte, a fin de dar acompañamiento victimológico durante la entrevista que V1 tendrá con el Fiscal de Distrito el Lic. [...]en relación a la Carpeta de Investigación [...]; llegando al lugar previamente señalado, me identifico plenamente como Visitador Auxiliar de esta Comisión; nos atiende el Lic. [...]en la hora indicada previamente, y pone a la vista un expediente rotulado “[...]”, y manifiesta que durante la última búsqueda realizada dicha carpeta de investigación apareció, se pone a disposición de V1, a lo cual el suscrito procedo a preguntarle: “¿Es su carpeta de investigación?; a lo que V1 responde “sí, esta es”.

Acto seguido, el Lic. [...]nos guía a la oficina del fiscal trece, el Lic. [...], y lo presenta con V1, y le indica que el fiscal trece será el fiscal encargado de llevar dicha Carpeta de Investigación. Como parte final, el que suscribe, le pregunta a V1 si su queja [...] de la Dirección de Atención a Víctimas interpuesta por la dilación y extravío de la carpeta de Investigación [...]. Ha sido solucionada durante el trámite a lo cual responde: “Que únicamente se da solucionada por el extravío, ya que el día señalado en el proemio de la presente, se puso a su vista y puedes revisarla”. Dando por concluida la presente diligencia, asentándose lo anterior como debida constancia, para que surta los efectos legales procesales. DOY FE.” [...] [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.



8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Veracruz, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el

¹ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- A) Establecer si la Carpeta de Investigación del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) en Veracruz, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la queja de V1
- b. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a. La Fiscalía General del Estado no ha integrado diligentemente la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Ver.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1, V2 y V3 tienen como víctimas dentro de la Carpeta de Investigación [...], al no haberla integrado con debida diligencia.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos

humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos².

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

26. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³.

27. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con

² Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.



el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

28. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁴; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

29. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

30. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁵. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables⁶.

31. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable⁷.

32. En el presente caso, A1 falleció el veintinueve de julio de dos mil diecisiete en una clínica privada tras dar a luz. Derivado de esos hechos, se inició la Carpeta de Investigación [...] del índice de la UIPJ en Veracruz, Veracruz.

33. En ese orden de ideas, V1 solicitó el acompañamiento de personal de esta Comisión ante la FGE, toda vez que la indagatoria se encontraba extraviada. Ello fue constatado por el personal que brindó dicho acompañamiento, como se hizo constar en Acta Circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil veintiuno. No obstante, la Carpeta de Investigación fue localizada el veinte de abril siguiente.

⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

⁵ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

⁷ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



34. Así mismo, V1 manifestó que la indagatoria presentaba diversas irregularidades de manera posterior a su localización; específicamente que un informe remitido por la Policía Ministerial, el cual ella había solicitado a esa autoridad y llevado ante la fiscalía, no obraba en la indagatoria.

35. En tal virtud, la autoridad informó que la Carpeta de Investigación [...] inició a partir de la noticia de la muerte de A1, el mismo día de los hechos. Asimismo, señaló diversas actuaciones que obran en la indagatoria, tales como diversas entrevistas a la persona señalada como responsable y a las víctimas; periciales de necrocirugía, toxicología y criminalística; la valoración psicológica de V1; y la solicitud y recepción de un Dictamen Médico a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz (CODAMEVER).

36. Del análisis de los hechos contenidos en las Actas Circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo y los informes rendidos por la autoridad, esta Comisión observa que la Carpeta de Investigación [...] del índice de la UIPJ en Veracruz no fue integrada con debida diligencia, por los motivos que se exponen a continuación.

37. Si bien es cierto que el veinte de abril de dos mil veintiuno se localizó la indagatoria materia de la presente Recomendación, se advierte que la investigación se mantuvo inactiva desde el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que tuvo lugar la solicitud de la FGE a la CODAMEVER de realizar un Dictamen Médico, la cual es la última actuación de la que la propia autoridad tiene registro antes del extravío.

38. Ante la solicitud de información que esta Comisión formuló a la Fiscalía encargada de la indagatoria, la autoridad remitió el informe cronológico de las actuaciones que se transcribe en la Evidencia 12.2 de la presente, junto con copias simples de la Carpeta de Investigación. Sin embargo, omitió responder al cuestionamiento sobre el informe de la Policía Ministerial presuntamente extraviado, como los expresó la quejosa a personal de este Organismo.

39. Al respecto, en la indagatoria en comento obra el oficio [...] del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, remitido en vía de colaboración a esta Comisión en virtud del trámite de otro expediente. En este se aprecia que la autoridad hizo referencia a dos oficios reiterativos a la Policía Ministerial de fechas veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y tres de septiembre de dos mil dieciocho, los cuales no constan en el informe cronológico citado ni en las documentales que corresponden a la Carpeta de Investigación.

40. En el mismo sentido, la Fiscalía encargada de integrar la indagatoria en comento solicitó a la CODAMEVER que remitiera el Dictamen correspondiente a los hechos el trece de mayo de dos



mil veintiuno. No obstante, como lo señaló esa Comisión, el dictamen requerido fue entregado a la Fiscalía Octava de esa UIPJ en Veracruz, Veracruz, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. Lo anterior indica que el Dictamen en cuestión, relativo a la materia central de los hechos que se investigan, no obraba en la Carpeta de Investigación a un año y medio de haberse rendido por parte de la CODAMEVER.

41. Aunado a lo anterior, resulta especialmente preocupante que los informes rendidos por la autoridad dan cuenta del extravío del dictamen pericial en materia de criminalística de campo realizado por personal de Servicios Periciales, el cual no consta en ninguno de los dos oficios en que la autoridad informó sobre las actuaciones de la Carpeta de Investigación, ni en las copias de la misma, pero que de su estudio se advierte que la autoridad encargada de la investigación reiteró dicha solicitud (sin adjuntar el oficio correspondiente a la documentación remitida a esta Comisión), y obtuvo como respuesta que dicho dictamen ya había sido recibido por la Fiscal Octava de esa misma UIPJ el catorce de diciembre de dos mil diecisiete: cuatro años antes.

42. En razón de lo anterior, esta Comisión advierte con preocupación que a pesar de que se localizó el expediente en abril de dos mil veintiuno, después de extraviarse por más de un año, éste no contenía todas las actuaciones correspondientes a su integración. Respecto del informe de la Policía Ministerial presuntamente extraviado, si bien no se cuentan con datos que permitan identificar el informe en cuestión, esto resulta concordante con los otros documentos extraviados que fueron abordados en párrafos anteriores.

43. La dilación en la integración de la investigación, aunado al referido extravío de documentación, representan violaciones a los derechos de V1, V2 y V3 como denunciante en la Carpeta de Investigación motivo de la presente Recomendación. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

44. Sin embargo, las dilaciones y omisiones no se encuentran justificadas por la autoridad, ya que la completa inactividad de la autoridad por más de un año deriva del extravío del expediente; y posterior a su hallazgo, la misma se mantiene incompleta al faltar documentos centrales para su integración, sin conocer su destino. Lo anterior configura un obstáculo al derecho de las víctimas



de acceder a la justicia, toda vez que impide conocer la verdad histórica de los hechos, así como identificar y sancionar a todos los probables responsables.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

46. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los **V1, V2 y V3**, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la búsqueda y localización de A1, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

50. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

51. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

53. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el quince de abril de dos mil veintiuno a través del acompañamiento de personal de esta CEDHV ante esa autoridad⁸. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

⁸ Párrafo 6.1 *supra*

Garantías de no repetición

54. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. . Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

58. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y

demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 076/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que **V1, V2 y V3** sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1, V2 y V3.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1, V2 y V3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1, V2 y V3**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Lic. Minerva Regina Pérez López

Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los términos de los Acuerdos 313/2022 y 340/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos